

De acuerdo con todo ello, dispongo:

Primero.—El reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 2 de julio, por su participación en Comités y grupos de trabajos de la Comunidad Europea, se regirá por el citado Real Decreto y sus disposiciones complementarias, con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

Segundo.—En cualquier caso, la participación en los citados grupos y Comités requerirá, además de la oportuna acreditación por parte de la Secretaría de Estado de Relaciones con la CEE, la previa orden de comisión de servicio por parte de la autoridad competente, la cual deberá disponer con anterioridad a su emisión del oficio o escrito de convocatoria efectuada, en su caso, por la propia Comunidad.

En la orden de comisión se deberá especificar si los gastos de viaje y dietas del personal correspondiente serán reembolsados por la Comunidad Europea.

Tercero.—El personal comisionado que, conforme al artículo anterior, tenga derecho al reembolso de gasto por la Comunidad Europea, quedará obligado a cumplimentar los trámites necesarios para que la Comunidad pueda hacer efectivo el reembolso.

Cuarto.—El personal comisionado podrá solicitar el adelanto por la Pagaduría o Habilitación correspondiente del importe, aproximado, de las dietas o pluses y gastos de viaje que pudieran corresponderle, de acuerdo con los importes vigentes en España y con arreglo a las disposiciones de aplicación general.

Los citados anticipos se concederán, en todo caso, aun cuando los gastos hayan de ser reembolsados por la Comunidad Europea.

Quinto.—La justificación de las dietas y gastos de viaje se efectuará con sujeción a las disposiciones generales sobre la materia, si bien, los comisionados que tuvieran derecho al reembolso de los citados gastos por la Comunidad Europea podrán presentar copia de los documentos justificativos pertinentes o, en su defecto, certificación expedida por la Secretaría de Estado de Relaciones con la CEE, en el supuesto de que los originales hubieran debido ser entregados en el correspondiente órgano comunitario.

Sexto.—Las cantidades que la Comunidad Europea reembolse por las dietas y gastos de viaje correspondientes al personal aludido en el apartado 2.º, párrafo 2.º, se ingresarán en la cuenta que a tal efecto se habilite por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera en el Banco de España, con la denominación «Tesoro Público gastos reembolsados por la CEE».

Séptimo.—Por las cantidades reembolsadas por la Comunidad Europea, y con cargo a la cuenta aludida en el apartado anterior, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera efectuará, trimestralmente, ingresos en el concepto 319.03 «Otras prestaciones» del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Por el importe de los citados ingresos se podrá generar crédito en el artículo 23 «Indemnizaciones por razón del Servicio» del Servicio 02 de la Sección 31 «Gastos de diversos Ministerios», del Programa «Imprevistos y Funciones no clasificadas» al efecto de que, a su vez y con cargo al mismo, puedan realizarse las oportunas transferencias de crédito a los distintos Departamentos para atender las necesidades que surjan en los mismos.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE. y a VV. II.
Madrid, 31 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8639

ORDEN de 1 de abril de 1986 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de viajeros en vehículos de menos de diez plazas.

Ilustrísimo señor:

Los servicios de transporte público interurbano discrecional de viajeros realizados en vehículos de menos de diez plazas, provistos de tarjeta VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa con sujeción al sistema tarifario y condiciones de

aplicación regulados en el artículo 69 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

La competencia para fijación de la tarifa de estos servicios corresponde a la Administración Estatal en base al ámbito nacional de la autorización habilitante para el ejercicio de la actividad.

Por otra parte, gran número de estos servicios se prestan en cortos recorridos en itinerarios que, aun cuando tienen el carácter de interurbanos, se realizan en cercanías de grandes poblaciones, donde las características de la explotación, en lo referente a recorridos medios, velocidades, número de servicios, etc., hace aconsejable la fijación de un régimen tarifario distintos para estos cortos recorridos, especialmente en los que se refiere al cobro de mínimos de percepción, que no estaría garantizado de aplicarse el sistema generalizado de tarifa por kilómetro.

Asimismo, el incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la última Orden de 12 de julio de 1984, sobre Régimen Tarifario de estos servicios y la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido, aconseja proceder a una actualización de los mismos y el consiguiente reconocimiento de las tarifas de aplicación de los servicios, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecido en la Orden antes citada, lo que no es óbice para la posible libertad de contratación a precios inferiores.

Por todo ello, oídas las Asociaciones afectadas, y analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de las tarifas de estos servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera, llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, excepto en los supuestos a los que se refiere el artículo siguiente de esta Orden, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (impuestos incluidos):

Precio por kilómetro recorrido o fracción: 35 pesetas.

Precio por hora de espera: 960 pesetas.

Mínimo de percepción: 200 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 240 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Art. 2.º No serán de aplicación las tarifas máximas expresadas en el artículo anterior a los servicios de transporte interurbano por carretera prestados por vehículos que deban ser considerados de la clase c) por aplicación del artículo 2.º del Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, aunque dichos servicios se presten al amparo de autorizaciones de la serie VT.

Art. 3.º Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Art. 4.º Los vehículos a los que afecta la presente Orden, irán provistos de un impreso, un modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo adjunto, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Art. 5.º En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, que una vez utilizado el número total de plazas no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas y de 60 kilogramos para los de capacidad superior, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en portamaletas o en la baka del vehículo sin contravenir las Normas y Reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza de la mercancía facilite el ser transportada en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras antes citadas se abonarán a razón de 0,50 pesetas por kilogramo-kilómetro, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Art. 6.º Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazos y peso del equipaje.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º Queda derogada la Orden de 12 de julio de 1984.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

ANEXO

MINISTERIO DE TRANSPORTES TURISMO Y COMUNICACIONES DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES	
TARIFAS MAXIMAS OFICIALES PARA LOS SERVICIOS DE VIAJEROS SERIE VT, AUTORIZADAS POR Q.M. DE	
Precio por vehículo kilómetro, o fracción, incluidos los impuestos	35 PESETAS
Mínimo de percepción	200 PESETAS
Precio por hora de espera, incluidos los impuestos	960 PESETAS
RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION	
<p>A) Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos o rasón de 240 pesetas cada fracción.</p> <p>B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniere expresamente lo contrario.</p> <p>C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Q.M. de</p> <p>D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximas y podrán ser disminuídas de mutuo acuerdo, excepto lo correspondiente a los mínimos de percepción cuyo carácter tendrá el carácter de obligatorio.</p> <p>E) Las irregularidades e infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejadas en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.</p>	
VEHICULO - MATRICULA	

MINISTERIO DE CULTURA

8640 REAL DECRETO 651/1986, de 21 de febrero, por el que se autoriza a la Federación Española del Deporte de Minusválidos a constituirse como federación deportiva.

La Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, define a las federaciones españolas como Entidades que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva y establece que no podrá constituirse más que una sola federación para cada modalidad deportiva.

Teniendo en cuenta lo anterior y partiendo de la idea inicial de que el deporte practicado por las personas con minusvalía no constituye en principio una modalidad deportiva específica, la disposición transitoria primera del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas, estableció que la Federación Española del Deporte de Minusválidos conservaría su

organización, estructura y estatutos hasta tanto se promulgara la reglamentación de agrupaciones deportivas, lo que se hizo por el Real Decreto 1697/1982, de 18 de junio, cuya disposición transitoria señaló un plazo de seis meses para que aquella federación adaptara su organización y estructura a lo dispuesto en dicho Real Decreto, constituyéndose, por tanto, como agrupación y no como federación deportiva.

Ahora bien, tanto la historia de las organizaciones deportivas dentro de España como las de las correspondientes instituciones internacionales, viene a ilustrar que, en ocasiones, para definir lo que se entiende por modalidad deportiva específica, se acude no sólo a las particularidades del deporte de que se trate sino también a las circunstancias especiales de las personas que lo practican, y muy en especial así sucede en el caso de sectores de población con características comunes.

Esta consideración llevó al Pleno del Consejo Superior de Deportes, en su reunión del día 21 de diciembre de 1984, a aconsejar la revisión de las disposiciones normativas que impedían que las personas con minusvalía pudieran practicar el deporte encuadrándose en federaciones deportivas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 21 de febrero de 1986.

DISPONGO:

Artículo único.-Se autoriza a la Federación Española del Deporte de Minusválidos a constituirse como federación deportiva, independiente de las federaciones que correspondan a los deportes practicados por las personas con minusvalías.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Federación Española del Deporte de Minusválidos adaptará, en el plazo de seis meses, su organización, estructura y Estatutos a lo dispuesto en la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, así como en el Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, sobre clubes y federaciones deportivas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto y en especial la disposición transitoria primera del Real Decreto 177/1981, de 16 de enero, y la disposición transitoria del Real Decreto 1697/1982, de 18 de junio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Cultura a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,
JAVIER SOLANA MADARIAGA